



Resolución Gerencial Regional N° 0187 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 ABR. 2015**

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 0375 (16.Ene.15) que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don FRICH GONZALO TORRES POZO, contra Resolución Denegatoria Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación - Ica, al no dar atención a su requerimiento sobre su reingreso a la Carrera Publica Magisterial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. Adm. N° 023097 (16.Jun.14) don FRICH GONZALO TORRES POZO solicitó ante la Dirección Regional de Educación - Ica, su reingreso a la Carrera Pública Magisterial sustentando su requerimiento en lo siguiente: - que renunció a la carrera al amparo de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), DS N° 019-90-ED su Reglamento, la que fue aceptada por Resolución Directoral Regional N° 1317 (21.May.12), - que al momento de su renuncia se desempeñaba como Profesor de Aula del CEBA "Nuestra Señora de las Mercedes" con una jornada laboral de 30 horas y IV Nivel Magisterial, con 35 años 9 meses y 18 días de labor hasta el 03.May.12. - que el reingreso esta normado por el Art. 54° de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y lo dispuesto por los Arts. 120°, 121°, 122° y 123° del DS N° 004-2013-ED, su reglamento. - que su reingreso se debe producir en la misma escala magisterial que tenia al momento de renunciar y como docente de Aula de un CEBA, con una jornada de 30 horas en plaza vacante después de los concursos públicos de reasignación y ascenso de profesor. - que para tal efecto cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 18° de la Ley encontrándose habilitado para su reingreso. - que corresponde a la Dirección Regional de Educación implementar los proceso evaluativos para el reingreso teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Ministerio de educación conforme lo establece el Art. 123° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial. - que ha superado los problemas que originaron su renuncia por lo que siendo fin supremo de la sociedad Y el Estado la defensa de la persona humana y es obligación del Estado velar por la realización personal y profesional, es legal se atienda su petición;

Que, con fecha 12.Dic.14 mediante Exp. N° 046668, después de haber transcurrido 06 meses de su petición, el recurrente interpone ante la Dirección Regional de Educación - Ica, Apelación contra denegatoria Ficta, al no haber sido atendida su petición dentro del término de ley, el mismo que es remitido mediante Oficio N° Oficio N° 064-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente N° 0375 (16.Ene.15);

Que, la normatividad que regula el procedimiento administrativo establece Art. 35° - "Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";

Que, igualmente, el Art. 30° de la precitada normativa establece: - **Calificación de procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo (...);**

Que, asimismo el numeral 188.3 y 188.4 del Art 188- de la misma norma señala lo siguiente: "**Efectos del silencio administrativo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique**



que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Que, el Silencio Administrativo procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, por lo que en aquellos casos de evaluación previa se debe entender que la decisión de la autoridad es negativa, ello permite al interesado acceder a una vía superior por resolución ficta negativa evitándose de esta manera que con la inactividad formal de la administración, el ciudadano pierda el derecho a una tutela judicial efectiva;

Que, bajo este contexto, se debe señalar que la Ley de Reforma Magisterial vigente a la fecha de petición de Reingreso a la Carrera Publica Magisterial, (Art. 54° Ley 29944), efectivamente permite que el profesor renunciante a la carrera pública magisterial pueda solicitar su reingreso a la Carrera Publica Magisterial, en la misma escala magisterial que tenía al momento de su retiro de la carrera, además de que se cumpla con las condiciones señaladas en el Reglamento (Art. 121° D.S. N° 004-2013-ED), entre otros: *la existencia de plaza vacante presupuestada en el mismo cargo, especialidad, modalidad, forma, nivel o ciclo educativo. Para el caso de los especialistas el reingreso sólo procede en la sede administrativa en la que laboró al momento del retiro*; sin embargo, ello no se produce en forma automática pues es la propia normativa (Art. 123° del Reglamento) que establece una evaluación y aprobación expresa para que se produzca el reingreso, para lo cual la Dirección Regional debe implementar los procesos evaluativos sobre la base de los lineamientos nacionales establecidos por el Ministerio de Educación; por tanto, la petición de don FRICH GONZALO TORRES POZO, conforme al marco normativo aplicable corresponde a la Dirección Regional de Educación, llevar adelante la ejecución de las acciones de su competencia materia del Recurso de Apelación presentado.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 248-2015-ORAJ (08.Abr.15), de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don FRICH GONZALO TORRES POZO, contra Resolución Ficta que ha dado lugar la Dirección Regional de Educación, al no dar atención a su requerimiento relacionado a su reingreso a la Carrera Publica Magisterial presentado con fecha 16.Jun.14.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que la Dirección Regional de Educación - Ica, por función propia y en cumplimiento de la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, implemente a nivel regional en un término perentorio, los procesos evaluativos para la acción administrativa de Reingreso, en base de los lineamientos nacionales establecidos por el Ministerio de Educación, para posteriormente efectúe la evaluación del requerimiento de don FRICH GONZALO TORRES POZO.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia León Reyes
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL